

REGLAMENTO (CEE) Nº 2793/86 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1986

por el que se establecen los códigos que deberán utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2791/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 1900/85 del Consejo, de 8 de julio 1985, relativo al establecimiento de formularios comunitarios de declaración de exportación e importación ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1059/86 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/85 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 57,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad ⁽⁷⁾ prevé que las formalidades correspondientes a dichos intercambios se efectúen mediante un documento único; que el modelo de formulario de dicho documento se estableció mediante el Reglamento (CEE) nº 679/85; que los Reglamentos (CEE) nº 1900/85 y nº 222/77 prevén respectivamente que las declaraciones de exportación y de importación, por una parte, y de tránsito comunitario, por otra, deberán hacerse en un formulario correspondiente al modelo de formulario COM establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 679/85;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1986.

Considerando que algunos de los datos incluidos en dichos formularios deberán aparecer en forma de códigos; que para aprovechar al máximo los efectos de la reforma del documento único es necesario adoptar, en la medida de lo posible, códigos comunes a todos los Estados miembros; que por razones prácticas, y para mayor facilidad de los operadores económicos, tales códigos deberán aplicarse tanto en los intercambios intracomunitarios como en los intercambios con terceros países;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los códigos que deberán aplicarse en el marco de la utilización de los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77, serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a la Comisión sobre las medidas que se hayan adoptado para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará dichas informaciones a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 97 de 12. 4. 1986, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 11. 7. 1985, p. 6.⁽⁷⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

ANEXO

CÓDIGOS QUE DEBERÁN APLICARSE EN LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS (CEE) Nº 678/85, (CEE) Nº 1900/85 y (CEE) Nº 222/77 DEL CONSEJO**CASILLA Nº 1: DECLARACIÓN****Primera subdivisión**

Las siglas utilizadas serán las siguientes:

COM: — Declaración de expedición, de despacho a consumo o de inclusión en cualquier otro régimen en el Estado miembro de destino de las mercancías comunitarias (mercancías originarias de la Comunidad o que han sido despachadas a libre práctica en ella).

— Mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario interno en el ámbito de un cambio comercial entre dos Estados miembros.

— Documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías.

EX: — Declaración de expedición hacia otro Estado miembro de mercancías no comunitarias.

— Declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

IM: Declaración de importación (despacho a libre práctica, despacho a consumo, o inclusión en cualquier otro régimen en el Estado miembro de que se trate) de las mercancías comunitarias.

Segunda subdivisión

No se hará uso de esta subdivisión cuando se utilice el formulario únicamente para el régimen de tránsito comunitario o como documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías.

Los códigos que se tendrán en cuenta serán los siguientes:

0: Únicamente despacho a libre práctica

Este código no deberá utilizarse en el caso de mercancías reimportadas como consecuencia de una operación de exportación temporal — véase código 6.

1: Expedición/exportación definitiva

Este código no deberá utilizarse en los casos de reexpedición/reexportación seguida de importación/introducción temporal — véase código 3.

2: Expedición/exportación temporal

3: Reexpedición/reexportación

Este código no deberá utilizarse en los casos de expedición/exportación temporal — véase código 2. Sólo podrá aplicarse a las mercancías previamente introducidas o importadas temporalmente o a las mercancías previamente introducidas/importadas en depósito.

4: Despacho a consumo

Este código no deberá utilizarse en los casos de reintroducción/reimportación — véase código 6.

5: Introducción/importación temporal

- 6: Reintroducción/importación
Este código sólo podrá aplicarse a las mercancías previamente expedidas/exportadas temporalmente.
- 7: Colocación en régimen de depósito, incluida la introducción en los demás locales bajo control aduanero o administrativo
- 9: Transformación bajo control aduanero y otros regímenes

Tercera subdivisión

Esta subdivisión sólo deberá completarse cuando se utilice el formulario con los fines del régimen de tránsito comunitario o en cuanto documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

Las siglas utilizadas serán las siguientes:

T 1: Mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario externo.

T 2: Mercancías que circulen bajo el procedimiento de tránsito comunitario interno.

T: Envío mixto de mercancías T 1 y T 2 que figuran en formularios complementarios o en listas de carga separados para cada tipo de mercancías (el espacio en blanco detrás de la sigla T deberá rayarse).

T 2 L: Documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías.

Durante el período transitorio siguiente a la adhesión de los nuevos Estados miembros, es conveniente que las siglas T 2 o T 2 L estén seguidas por la sigla apropiada, según el caso:

ES: Para las mercancías que tengan el estatuto de mercancías «españolas».

PT: Para las que tengan el estatuto de mercancías «portuguesas».

CASILLA Nº 15 a: PAÍS DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo (DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3).

CASILLA Nº 15 b: PROVINCIA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN

Códigos que deberán ser fijados por los Estados miembros.

CASILLA Nº 17 a: PAÍS DE DESTINO

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75, de 24 de junio de 1975 (DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3).

CASILLA Nº 17 b: PROVINCIA DE DESTINO

Códigos que deberán ser fijados por los Estados miembros.

CASILLA Nº 18: NACIONALIDAD DEL MEDIO DE TRANSPORTE A LA PARTIDA/A LA LLEGADA

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 15 a.

CASILLA Nº 19: CONTENEDOR

Los códigos utilizados serán:

- 0: Mercancías que no se transporten en contenedores.
- 1: Mercancías transportadas en contenedores.

CASILLA Nº 20: CONDICIONES DE ENTREGA

Los códigos e indicaciones que deberán figurar, en su caso, en las dos primeras subdivisiones de esta casilla son los siguientes:

Primera subcasilla	Significado	Segunda subcasilla
<i>Código Incoterm</i>	<i>Incoterm — CCI/CEE — Ginebra)</i>	<i>Lugar que se debe precisar</i>
EXW	EN FÁBRICA	Situación de la fábrica
FOR	FRANCO VAGÓN	Punto de salida convenido
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	Puerto de embarque convenido
FOB	FRANCO A BORDO	Puerto de embarque convenido
CFR	COSTE Y FLETE (C & F)	Puerto de destino convenido
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (CIF)	Puerto de destino convenido
EXS	EX SHIP	Puerto de destino convenido
EXQ	SOBRE MUELLE	Despachado en aduana puerto convenido
DAF	ENTREGA FRONTERA	Lugar de entrega convenido en la frontera
DDP	ENTREGA DESPACHO ADUANA	Lugar de destino convenido en el país de importación
FOA	FOB AEROPUERTO	Aeropuerto de partida convenido
FRC	FRANCO TRANSPORTISTA Punto designado
DCP	FLETE } PAGADO HASTA PUERTO }	Punto de destino convenido
CIP	FLETE } PAGADO, SEGUROS PUERTO } INCLUIDO HASTA	Punto de destino convenido
XXX	OTRAS CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTAS DE LAS ANTERIORES	Indíquense claramente las condiciones que figuren en el contrato

En la tercera subcasilla, los Estados miembros podrán exigir las precisiones siguientes:

- 1: Lugar situado en el territorio del Estado miembro de que se trate.
- 2: Lugar situado en otro Estado miembro.
- 3: Otros (lugar situado fuera de la Comunidad).

CASILLA 21: NACIONALIDAD DEL MEDIO DE TRANSPORTE ACTIVO A LA FRONTERA

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 15 a.

CASILLA Nº 22: MONEDA DE LA FACTURA

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla nº 15a. Además, cuando la factura esté redactada en ECUS, el código que se debe utilizar, según la nomenclatura, será 900 (equivalencia sistema ALPHA-2: EU)

CASILLA Nº 24: NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN

La lista de los códigos que se deberán utilizar figura a continuación. Los Estados miembros que soliciten este dato deberán utilizar los códigos de una cifra que figuran en la columna. A con exclusión en su caso del código 9 en la parte izquierda de la casilla. Los Estados miembros podrán completarla con una segunda cifra que figura en la columna B.

A	B
<p>1: Compra/venta excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas Este código cubre asimismo las transacciones de «trueque» así como la consignación y la comisión.</p>	<p>1: Compra/venta en firme (excepto en los casos siguientes) 2: Consignación 3: Comisión 4: Envío a vista o venta de prueba 5: Intercambio de mercancías compensado en especie («trueque») 6: Venta para la exportación por un extranjero de viaje en el Estado miembro de que se trate</p>
<p>2: Préstamo con carácter oneroso alquiler, alquiler-venta (leasing) Este código cubre los envíos de mercancías con vistas a su utilización temporal en otro país sin transferencia de propiedad.</p>	<p>1: Préstamo o alquiler 2: Alquiler-venta (leasing)</p>
<p>3: Operación para un trabajo de ejecución de obra excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas</p>	<p>1: Operación para un trabajo de ejecución de obra, excepto el mantenimiento y la reparación 2: Mantenimiento y reparación con carácter oneroso 3: Mantenimiento y reparación con carácter gratuito</p>
<p>4: Operación después de un trabajo de ejecución de obra excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas</p>	<p>1: Operación después de un trabajo de ejecución de obra excepto el mantenimiento y la reparación. 2: Mantenimiento y reparación con carácter oneroso 3: Mantenimiento y reparación con carácter gratuito</p>
<p>5: Envío de mercancías en el marco de un programa de fabricaciones coordinadas (Precisar el programa en la casilla «Menciones especiales»)</p>	<p>1: Para usos militares 2: Para usos civiles</p>
<p>6: Transacciones sin contrapartida (sin compensación financiera o de otro tipo), con exclusión del mantenimiento, la reparación, las mercancías en retorno y los intercambios estándar</p>	<p>1: Mercancías almacenadas por cuenta extranjera 2: Donaciones por parte del país de expedición y ayuda alimentaria con arreglo a un Reglamento CEE 3: Ayuda catástrofes (equipo) 4: Transacciones sin contrapartida (sin compensación financiera o de otra naturaleza), sin que las mercancías objeto de la misma sean reexpedidas ni compensadas por una importación 5: Las demás</p>
<p>7: Envío de retorno tras registro de la transacción bajo los códigos 1 y 2 anteriores</p>	<p>1: Mercancías que hayan sido objeto de un pago 2: Mercancías que no hayan sido objeto de un pago</p>
<p>8: Intercambios estándar</p>	<p>1: Que dé lugar a un pago 2: Que no dé lugar a un pago</p>
<p>9: Otro: (Precisar en la casilla «Menciones especiales»)</p>	

CASILLA N° 25: MODO DE TRANSPORTE A LA FRONTERA

La lista de los códigos utilizados es la siguiente:

Códigos de los modos de transporte, correo y otros envíos

- A. Código de una cifra (obligatorio)
 B. Código de dos cifras (la segunda cifra es facultativa por parte de los Estados miembros)

A.	B.	Denominación
1	10	Transporte marítimo
	12	Vagón sobre navío marítimo
	16	Vehículo a motor de transporte por carretera, sobre navío marítimo
	17	Remolque o semirremolque sobre navío marítimo
	18	Barco de navegación interior sobre navío marítimo
2	20	Transporte por ferrocarril
	23	Vehículo de carretera sobre ferrocarril
3	30	Transporte por carretera
4	40	Transporte aéreo
5	50	Envíos postales
7	70	Instalaciones de transporte fijas
8	80	Transporte por navegación interior
9	90	Propulsión propia

CASILLA N° 26: MODO DE TRANSPORTE INTERIOR

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla n° 25.

CASILLA N° 27: LUGAR DE CARGA/DESCARGA

Códigos que deben adoptar los Estados miembros.

CASILLA N° 28: DATOS FINANCIEROS Y BANCARIOS

Códigos que deben adoptar los Estados miembros.

CASILLA N° 29: ADUANA DE ENTRADA/DE SALIDA

A la espera de una armonización de los códigos a nivel comunitario, códigos que deben adoptar los Estados miembros. (El empleo de códigos en lugar de una indicación explícita será facultativo para los Estados miembros).

CASILLA N° 33: CÓDIGO DE LAS MERCANCÍAS

Primera subdivisión (8 cifras)

Rellénes de conformidad con la nomenclatura comunitaria de mercancías.

Segunda subdivisión (3 cifras)

Rellénes de conformidad con el Arancel nacional usual y el TARIC. (1 cifra nacional de carácter estadístico y 2 subdivisiones comunitarias correspondientes a la aplicación de medidas comunitarias específicas).

Tercera subdivisión (3 cifras)

Códigos que deberán establecer los Estados miembros (subdivisiones referentes a la aplicación de medidas nacionales).

Cuarta subdivisión (Codigo adicional TARIC) (4 cifras)

Rellénes de conformidad con el TARIC.

Quinta subdivisión (referencia impuestos por consumos específicos)

Códigos que deberán establecer los Estados miembros.

CASILLA N° 34a: PAÍS DE ORIGEN

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla 15a.

CASILLA Nº 34b: PROVINCIA DE ORIGEN

Códigos que deberán establecer los Estados miembros.

CASILLA Nº 38: RÉGIMEN (DE EXPEDICIÓN/EXPORTACIÓN/DE DESTINO/IMPORTACIÓN)

A. Primera subdivisión

Los códigos que deberán figurar en esta subdivisión constituyen un desarrollo del código indicado en la segunda subdivisión de la casilla nº 1.

Se trata de códigos de 4 cifras, compuestos por un elemento de 2 cifras, que representa el régimen solicitado, seguido de un segundo elemento de 2 cifras que representa el régimen precedente. La lista de los elementos de dos cifras figura en el Anexo. De entre estos códigos los Estados Miembros determinarán aquellos que serán aplicables.

Se entenderá por régimen precedente el régimen bajo el cual las mercancías, antes de ser incluidas en el régimen solicitado, hayan sido introducidas en el Estado miembro en el que hayan sido efectuadas las formalidades relativas a dicho régimen, excepto en los casos en que, sabiéndolo el operador, se hayan incluido en el régimen de perfeccionamiento (activo o pasivo) o de transformación bajo control aduanero en otro Estado miembro. En estas dos hipótesis, uno de estos regímenes constituye el régimen precedente.

Por ejemplo:

mercancías importadas para ser objeto de una operación en régimen de perfeccionamiento activo, sistema suspensivo, tras haber estado sometidas a este régimen en otro Estado miembro = 5154 (y no 5100).

Se hace notar que cuando el régimen precedente sea un régimen de depósito, de admisión temporal o cuando las mercancías procedan de una zona franca, el código correspondiente a dicho régimen no debería ser utilizado más que cuando las mercancías no hayan sido sometidas a ningún otro régimen aduanero económico. (Perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo, transformación bajo control aduanero).

Por ejemplo:

reexportación de mercancías importadas en el marco del régimen aduanero de perfeccionamiento activo — sistema suspensivo — y a continuación sometidas al régimen de depósitos aduaneros = 31515Y NO 3171) (primera operación = 5100; operación = 7151; reexportación = 3151

Igualmente, la inclusión en alguno de los regímenes suspensivos citados en el momento de la reimportación de una mercancía previamente exportada temporalmente deberá considerarse como una simple reexportación en aquel régimen. La reimportación sólo se anotará en el momento del despacho a libre práctica de las mercancías de que se trata.

Por ejemplo:

Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultánea de una mercancía exportada en régimen de perfeccionamiento pasivo e introducida en régimen de depósito aduanero en el momento de la reimportación (Código 6121 y no 6171). (Primera operación: exportación temporal (PP) = 2100; segunda operación = introducción en depósito = 7121; despacho a consumo + despacho a libre práctica = 6121).

Lista de los regímenes a efectos de codificación

(Se deberán combinar estos elementos de base de dos en dos para obtener un código de 4 cifras)

- 01: Despacho a libre práctica únicamente
- 02: Despacho a libre práctica para la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) ⁽¹⁾
- 05: Despacho a libre práctica y colocación simultánea en régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en 02 y 51
- 06: Despacho a libre práctica y colocación simultánea en el régimen de utilización temporal

⁽¹⁾ Directiva del Consejo 69/73/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1).

Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo — letra b) del apartado 2 del artículo 1 (véase asimismo la letra o) del apartado 3) (DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1).

- 07: Despacho a libre práctica y colocación simultánea en régimen de depósito (inclusive en otros locales bajo control fiscal)
- 08:(a) Mercancías despachadas a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reembolso) en otro Estado miembro ⁽¹⁾
- 10: Expedición/exportación definitiva
- 21: Expedición/exportación temporal en el marco del régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo ⁽²⁾
- 22: Expedición/exportación temporal en el marco de un régimen aduanero de perfeccionamiento pasivo distinto del contemplado en el número 21
- 23: Expedición/exportación temporal con vista a una reintroducción posterior en el Estado
- 24:(a) Mercancías colocadas previamente en régimen de perfeccionamiento pasivo en otro Estado miembro ⁽²⁾
- 30: Reexpedición/reexportación de mercancías comunitarias
- 31: Reexpedición /reexportación de mercancías que no se encuentren en libre práctica.
- 40: Despacho a consumo con despacho a libre práctica simultáneo
- 41: Despacho a consumo con despacho a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo — sistema de reintegro ⁽¹⁾
- 42: Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en el Estado miembro de que se trate
- 43: Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro u originarias de otro Estado miembro
- 44:(a) Mercancías despachadas a consumo y a libre práctica en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) en otro Estado miembro ⁽¹⁾
- 45: Despacho a consumo parcial con despacho a libre práctica simultáneo y colocación en régimen de depósito (incluso en otros locales bajo control fiscal)
- 46: Despacho a consumo parcial con despacho a libre práctica simultáneo y colocación en régimen de depósito (incluso en otros locales bajo control fiscal) de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro u originarias de otro Estado miembro
- 51: Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo — sistema de la suspensión ⁽³⁾.
- 52: Inclusión en un régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en 02 y 51
- 53: Introducción temporal con vistas a un retorno ulterior sin perfeccionar (utilización temporal) o inclusión en el régimen de admisión temporal ⁽⁴⁾
- 54:(a) Mercancías incluidas u obtenidas en régimen de perfeccionamiento activo — sistema de la suspensión — ⁽³⁾ en otro Estado miembro (y que no hayan sido despachadas a libre práctica)
- 60: Reimportación con despacho a libre práctica únicamente
- 61: Reimportación con despacho a consumo y despacho a libre práctica simultáneo
- 62: Reintroducción con despacho a consumo
- 65: Reimportación con despacho simultáneo a libre práctica y en régimen de perfeccionamiento activo distinto de los contemplados en 02 y 51.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo 69/73/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1).

Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo — letra b) del apartado 2 del artículo 1 (véase asimismo la letra o) del apartado 3) (DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1)

⁽²⁾ Directiva del Consejo 76/119/CEE, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 58).

⁽³⁾ Reglamento contemplado en el punto 1 anterior, letra a) del apartado 2 del artículo 1 (véase asimismo la letra n) del apartado 3).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación temporal (DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1).

- 66: Reimportación con despacho simultáneo a libre práctica y en régimen de utilización temporal
- 67: Reimportación con despacho simultáneo a libre práctica y colocación en régimen de depósito (incluida la colocación en otros locales bajo control fiscal)
- 71: Despacho en régimen de depósito aduanero ⁽¹⁾, incluida la colocación en otros locales bajo control aduanero
- 72: Despacho de entrada en depósito (incluida la colocación en otros locales bajo control fiscal) de mercancías nacionales
- 73: Despacho de entrada en depósito (incluida la colocación en otros locales bajo control fiscal) de mercancías comunitarias
- 74: Despacho de entrada en depósito de mercancías despachadas simultáneamente a libre práctica con vistas a la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo — sistema de reembolso — ⁽²⁾
- 75: Despacho de entrada en depósito de mercancías despachadas simultáneamente en régimen de perfeccionamiento activo — sistema suspensivo — ⁽³⁾
- 76: Despacho de entrada en depósito de exportación o en zona franca con prefinanciación de productos o mercancías destinadas a ser exportadas sin perfeccionar ⁽⁴⁾
- 77: Despacho de entrada en depósito para una exportación con prefinanciación de productos transformados o de mercancías obtenidas a partir de productos de base ⁽⁵⁾
- 78: Despacho de entrada en zona franca excluido el caso previsto en el código 76 ⁽⁶⁾
- 91: Despacho en régimen de transformación bajo control aduanero ⁽⁷⁾
- 92 (a): Mercancías colocadas u obtenidas en régimen de transformación bajo control aduanero ⁽⁷⁾ en otro Estado miembro (y que no hayan sido despachadas en él a libre práctica)
- 93: Destrucción de las mercancías (bajo control aduanero)
- 94: Despacho en régimen de utilización definitiva bajo control aduanero
- 95: Avituallamiento
- 96: Despachos bajo control aduanero en puertos y aeropuertos
- NB: Además, podrá utilizarse el código 00 para indicar que no hay ningún régimen precedente (por consiguiente, solamente como segundo elemento)
- (a) Estos códigos no se pueden utilizar como primer elemento del código del régimen, pero sirven para indicar el régimen precedente, por ejemplo:
- 4054 = despacho a libre práctica y al consumo de mercancías previamente colocadas bajo el régimen P.A. — sistema suspensivo en otro Estado miembro

(1) Directiva del Consejo 69/74/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de depósitos aduaneros (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 7).

(2) Directiva del Consejo 69/73/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1).

Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo — letra b) del apartado 2 del artículo 1 [véase asimismo la letra o) del apartado 3] (DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1)].

(3) Reglamento (CEE) nº 1999/85 — letra a) del apartado 2 del artículo 1 [véase asimismo la letra n) del apartado 3].

(4) Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por adelantado de las restituciones de exportación para los productos agrícolas — apartado 2 del artículo 5 — (DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5).

(5) Reglamento (CEE) nº 565/80 — apartado 2 del artículo 4.

(6) Directiva del Consejo 69/75/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas (DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 11).

(7) Reglamento del Consejo (CEE) nº 2763/83, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (DO nº L 272 de 5. 10. 1983, p. 1).

B. Segunda subdivisión

A la espera de una armonización a nivel comunitario, los códigos se fijarán por los Estados miembros (dentro del límite de 3 caracteres).

CASILLA Nº 44: INDICACIONES ESPECIALES DE TRÁNSITO (IE)

A la espera de una armonización a nivel comunitario, no se utilizará esta casilla

CASILLA nº 47: CÁLCULO DE LOS TRIBUTOS**Primera columna: tipo de tributo**

A la espera de una armonización a nivel comunitario, los códigos se adoptarán por los Estados miembros.

Última columna: modo de pago

Los códigos aplicables, a elección del Estado miembro de que se trate, serán:

- A: Pago al contado en metálico o equivalente
- B: pago en metálico
- C: pago por cheque cruzado (transferencia bancaria)
- D: otros (por ejemplo, en el debe de la cuenta de un comisionista de aduanas)
- E: Aplazamiento de pago
- F: aplazamiento sistema aduanero [Directiva 78/453/CEE del Consejo (DO nº L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.)] o sistema equivalente
- G: aplazamiento sistema IVA (artículo 23, 6ª Directiva IVA)
- H: mercancías importadas a cuenta de un destinatario autorizado IVA (aplazamiento a cuenta del destinatario)
- J: Pago por la administración de correos (envíos postales) o por otros establecimientos públicos o gubernamentales
- K: Crédito o reembolso de impuestos sobre consumos específicos
- L: Fianza (consignación o garantía)
- M: consignación incluido el depósito en metálico
- N: depósito en metálico individual
- P: depósito en metálico a cuenta de un agente de aduanas
- Q: depósito en metálico a cuenta «aplazamiento»
- R: garantía
- S: garantía individual
- T: garantía por cuenta de un agente de aduanas
- U: garantía por cuenta del interesado — autorización permanente
- V: garantía por cuenta del interesado — autorización individual
- O: garantía en un organismo de intervención
- W: compromiso financiero general de un agente de aduanas
- X: compromiso financiero general del interesado
- Y: compromiso financiero ordinario
- Z: sujeción

CASILLA Nº 49: IDENTIFICACIÓN DEL DEPÓSITO

Códigos que deberán fijar los Estados miembros

CASILLA Nº 51: ADUANAS DE PASO PREVISTAS**Indicación de los países**

La lista de los códigos que se deberán utilizar es la siguiente:

B:	Bélgica	LU:	Luxemburgo
DK:	Dinamarca	NL:	Países Bajos
D:	Alemania	GB:	Reino Unido
EL:	Grecia	CH:	Suiza
FR:	Francia	A:	Austria
IRL:	Irlanda	ES:	España
IT:	Italia	PT:	Portugal

CASILLA Nº 52: GARANTÍA**Indicación del tipo de la garantía**

La lista de los códigos que se deberán utilizar es la siguiente:

Situación	Código	Otras indicaciones necesarias
En caso de garantía global	1	— nº del certificado de fianza — aduana de garantía
En caso de garantía aislada	2	
En caso de garantía en metálico	3	
En caso de garantía a tanto alzado	4	nº de la garantía a tanto alzado
En caso de garantía prevista por el Título III (artículo 31) del Reglamento (CEE) nº 223/77	5	
En caso de dispensa de garantía (Título IV del Reglamento (CEE) nº 222/77)	6	
En caso de dispensa de garantía para el recorrido entre la aduana de partida y la primera aduana de paso (Artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 222/77)	7	
En caso de dispensa de garantías a determinados organismos públicos.	8	

Indicación de los países

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla 51.

CASILLA Nº 53: ADUANA DE DESTINO (PAÍS)

Se aplicarán los códigos utilizados para la casilla 51.